

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340327711



22-03-2024

Bogotá, D.C.;

Señor:

FERNANDO ALARCON BAQUIRO

Asunto: Solicitud de Concepto.
TRÁNSITO - Vehículos de Emergencia - Condiciones para el tránsito.
Radicado: 20233031892802 del 30 de noviembre de 2023.

Respetado señor Alarcón, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031892802 del 30 de noviembre de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“¿Puede una (sic) la Defensa Civil Colombiana, y solo en el marco y cuando se cumplen funciones relacionadas con ocasión de su misionalidad en el marco de atención prevención de desastres, emergencias y eventos antrópicos, transportar de manera excepcional personal en carrocerías de vehículos tipo camión y camionetas de platón, al sitio en que se presentan las mismas?

¿Existe posibilidad de exoneración de multas para los voluntarios de le esta entidad cuando en el marco de la atención de una emergencia se saltan los límites de velocidad permitidos cuando se dirigen en vehículos oficiales de la entidad a la atención, prevención de desastres, emergencias y eventos antrópicos”. (SIC)

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340327711



22-03-2024

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo

Sobre el particular, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

Vehículo de emergencia: Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule. (...).”

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”, señala respecto a las autoridades de tránsito:

“Artículo 3°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte”. (...) (Subrayado Nuestro)

De acuerdo a lo anterior, el artículo 5 de la Ley 1310 del 2009, “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340327711



22-03-2024

entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, establece dentro de las funciones del cuerpo de agentes de tránsito de las entidades territoriales:

“Artículo 5°. Funciones generales. Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:

- 1. Policía Judicial. Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.*
- 2. Educativa. A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.*
- 3. Preventiva. De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.*
- 4. Solidaridad. Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades.*
- 5. Vigilancia cívica. De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte.”. (...)*

A su vez, respecto al paso en la vía para los vehículos de emergencia, el artículo 64 de la Ley 769 de 2002, preceptúa:

Artículo 64. Cesión de paso en la vía a vehículos de emergencia. *Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección.*

Parágrafo. En calzadas de tres (3) carriles, deberá procurarse despejar, como mínimo, el carril del medio para el paso de estos vehículos. Si tiene más de tres (3), se despejará el siguiente al del carril más rápido, o por donde lo haya demarcado la autoridad de tránsito mediante señalización especial. En todo caso se permitirá el paso.

En tanto que las prohibiciones previstas en el mencionado código de tránsito, únicamente exceptúa la movilización de pasajeros en los estribos del vehículo, en los siguientes casos:

“Artículo 83. Prohibición de llevar pasajeros en la parte exterior del vehículo. *Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales como los vehículos de atención de*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340327711



22-03-2024

incendios y recolección de basuras. No se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos”.

Ahora bien, la mencionada ley, determina respecto a la gradualidad de la sanción por infracción y la codificación de las multas lo siguiente:

“Artículo 130. Gradualidad. *Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas”.*

Artículo 131. *Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. **Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...)*

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. (...)

C.37 Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas. (...). (NFT)

Entre tanto, los artículos 5.14.1. y siguientes de la Resolución 20223040045295 de 2022, “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”, adicionada por el Capítulo 14 de la Resolución 20233040026535 del 2023, “Por la cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 5 de la Resolución número 20223040045295 del 2022, “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” y se dictan otras disposiciones.”, al tenor indican:

“Artículo 5.14.1. Objeto. *El presente capítulo tiene por objeto establecer las disposiciones asociadas al registro ante los Organismos de Tránsito y en el sistema RUNT y determinar las condiciones de tránsito y requisitos para la conducción de vehículos de emergencia en el territorio nacional.*

Artículo 5.14.2. Alcance y ámbito de aplicación. *Las disposiciones establecidas en el presente capítulo rigen en todo el territorio nacional y son aplicables a los vehículos automotores terrestres y actores involucrados en la prestación del servicio de emergencias, así como a los demás actores viales que intervengan o interactúen con el tránsito de vehículos de emergencia.*

Parágrafo. Con excepción de los vehículos destinados a movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, el presente capítulo no será aplicable para los vehículos de uso del Comando General de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 5.14.3. Definiciones. *Para la interpretación y aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340327711



22-03-2024

Ambulancia terrestre: Vehículo automotor de emergencia autorizado para transitar con prioridad de acuerdo con la condición del paciente y acondicionada de manera especial y exclusiva para el transporte de pacientes, con recursos humanos y técnicos calificados para la atención y beneficio de aquellos.

Camión de bomberos: Vehículo automotor clase camión con carrocería de bomberos, destinados a la atención del riesgo contra incendio, rescates en todas sus modalidades y a la atención de incidentes con materiales peligrosos a cargo de los bomberos de Colombia y los demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres.

Emergencia: Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.

(...)

Vehículo de emergencia: Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule". (NFT)

Ahora bien, 5.14.2.1. y siguientes de la Resolución 20223040045295 de 2022, adicionada por el Capítulo 14 de la Resolución 20233040026535, al tenor consagran:

“Artículo 5.14.2.1. Tránsito de los vehículos de emergencia. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1811 de 2016, o aquella que la modifique, adicione, sustituya, todo vehículo de emergencia que se movilice por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público que se encuentre en misión o atendiendo una emergencia deberá transitar cumpliendo con las siguientes condiciones:

1. Frente al adelantamiento de otros vehículos. El conductor de vehículos de emergencia debe tener presente las siguientes consideraciones:

1.1. Durante cualquier maniobra deberá hacer uso adecuado e idóneo de las sirenas, luces intermitentes o de alta intensidad, megafonía y demás aparatos similares que están dispuestos para atender la emergencia, con el fin de advertir de su presencia a los demás actores viales.

1.2. Asegurarse de no estar en el punto ciego del vehículo a adelantar.

1.3. Si no es posible adelantar por la izquierda, y tiene que hacerlo por la derecha, deberá extremar las precauciones: dejando suficiente espacio con el vehículo a adelantar, para poder maniobrar si este decide moverse hacia la derecha.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340327711



22-03-2024

1.4. Elegir y mantener un carril, evitando el “zigzaguo”, evitar confundir al resto de los conductores y facilitar que despejen la vía en forma eficaz.

1.5. Si no es posible ver lo suficiente para tener la seguridad de que la vía está libre, no se debe adelantar.

2. Frente al manejo en las intersecciones. Los conductores de vehículos de emergencias cuando llegan a una intersección deben:

2.1. Advertir si tiene prelación para el cruce antes de llegar a la intersección.

2.2. Establecer una velocidad segura para realizar el cruce (aunque exista semáforo que le dé prelación en la intersección o no existan reductores de velocidad o señal de pare), en todo caso, deberá aminorar la marcha del vehículo.

2.3. Antes de llegar al cruce, el conductor de vehículo de emergencias deberá hacer uso adecuado e idóneo de las sirenas, luces intermitentes o de alta intensidad y demás aparatos similares, para advertir de su presencia y su intención de cruce a los demás vehículos y peatones. Es decir, debe contribuir a que le sea despejada la vía. Para lograrlo, el conductor deberá:

a) Aproximarse al cruce de manera que sea visto por todos los conductores que se acercan a la intersección.

b) Verificar que los peatones se mantengan en la orilla de la vía.

c) Siempre que sea posible, hacer contacto visual con los demás conductores; para que adviertan de su intención de cruzar.

d) Al girar, utilizar las luces direccionales con suficiente tiempo para advertir su intención.

e) Ser consciente del tiempo que requiere para cruzar una intersección.

f) Tener en cuenta el número de carriles y el tráfico vehicular.

g) Tomar las precauciones necesarias. Teniendo en cuenta que a un mismo siniestro pueden acudir distintos vehículos de emergencia, y estos también podrían intentar realizar la misma maniobra en la misma intersección simultáneamente.

3. Frente al manejo en las curvas. Los conductores de vehículos de emergencias cuando se encuentran frente a una curva deben:

3.1. Antes de ingresar a una curva, se debe disminuir la velocidad y atender los límites máximos de velocidad establecidos en las señales de tránsito.

3.2. La anterior desaceleración ayudará a reducir el rebote del vehículo y la influencia de inclinación, aumentando el confort y la seguridad de todos los ocupantes del vehículo.

3.3. No detenerse dentro de la curva, ya que es un obstáculo que puede ser riesgoso para los demás actores de la vía.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340327711



22-03-2024

4. Frente al estacionamiento en el lugar de la emergencia. Al estacionar el vehículo de emergencias en el lugar de la emergencia se debe tener presente:

4.1. Dejar asegurado el vehículo y verificar que quede resguardado de cualquiera peligro derivado de la emergencia.

4.2. No dejar el vehículo obstaculizando el tránsito.

4.3. Con antelación, visualizar cuál es la salida fácil de la escena.

4.4. Aproximarse con precaución a la escena para no tener que ejecutar acciones innecesarias que ocasionen riesgo y pérdida de valioso tiempo.

4.5. No infringir, ni traspasar la señalización que se encuentre en el lugar de la urgencia, emergencia y desastre, acatando las indicaciones de la autoridad correspondiente a cargo, sin afectar o interrumpir la movilidad en el sector.

4.6. Antes de detener el automotor en el lugar de la emergencia, cerciorarse de que los vehículos que circulan detrás hayan advertido sus intenciones.

5. Frente al uso adecuado de la sirena. El sonido de la sirena debe ser lo suficientemente fuerte para que los demás conductores se percaten de su presencia. Se debe usar la sirena como un dispositivo sonoro razonable de advertencia, únicamente y exclusivamente cuando se encuentren atendiendo situaciones de emergencia, atendiendo los niveles permisibles establecidos en la Resolución número 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de la norma que lo modifique, adicione o sustituya, según corresponda.

5.1. Situaciones en las que la sirena debe usarse:

a) Cuando el vehículo deba desplazarse a mayor velocidad que los demás automotores en la vía.

b) Cuando el vehículo intenta adelantar a otro vehículo.

c) En las intersecciones.

d) Cuando por imperativos de emergencia se realicen maniobras de especial riesgo.

e) En vías con gran afluencia de personas, en pasos peatonales, en cruce con ciclorrutas o ciclovías, en vías privadas abiertas al público.

f) Además, se podrá apoyar en el uso de la bocina para despejar la vía, como alternativa opcional en caso de que la vía no le sea despejada.

6. Frente al uso adecuado de las luces intermitentes o de alta intensidad. Los conductores solo deberán hacer uso de las señales luminosas cuando el vehículo transite en prestación del servicio para la atención y manejo de la emergencia". (NFT)



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340327711



22-03-2024

A lo aunado, los artículos 5.14.2.3. y siguientes de la Resolución citada, establece las prohibiciones y las sanciones en las que incurren los conductores de vehículos de emergencia, en los siguientes términos:

“Artículo 5.14.2.3. Prohibiciones. *En ningún caso los conductores de los vehículos de emergencia podrán:*

1. *Aumentar la velocidad ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo.*
2. *Cambiar de carril de manera imprevista, sin el uso adecuado de las sirenas, luces intermitentes o de alta intensidad.*
3. *Transitar a altas velocidades innecesariamente, poniendo en riesgo la vida de sus ocupantes y los demás actores viales.*
4. *Transitar en sentido contrario de la vía.*
5. *Transitar sin la póliza de seguro que cubra a las personas transportadas y a los bienes de terceros contra los riesgos inherentes al transporte.*
6. *Utilizar los dispositivos sonoros y señales luminosas, en situaciones diferentes a la atención de urgencias, emergencias y desastres.*
7. *Estacionarse en los espacios que se encuentran descritos en el artículo 76 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 de 2016.*

Artículo 5.14.2.5. Sanciones. *Los conductores de los vehículos que no acaten las condiciones de tránsito previstas en la presente sección serán objeto de las sanciones señaladas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, codificadas en el artículo 8.5.1 de la presente resolución y la norma que la adicione, modifique, sustituya”.*

Desarrollo del problema jurídico

Entiéndase como emergencia, la situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general, y vehículo de emergencia, como el automotor debidamente identificado e iluminado, con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule, lo anterior conforme a las descripciones consagradas en el artículo 5.14.3. de la Resolución 20223040045295 de 2022, adicionada por el Capítulo 14 de la Resolución 20233040026535 del 2023.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340327711



22-03-2024

En este orden de ideas, para el tránsito o circulación de vehículos de emergencia, que se movilicen por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público que se encuentre en misión o atendiendo una emergencia deberá transitar cumpliendo con las condiciones establecidas en los artículos 5.14.2.1. y siguientes de la Resolución 20223040045295 de 2022, adicionada por el Capítulo 14 de la Resolución 20233040026535, y las disposiciones contenidas en la Ley 769 de 2002 y sus modificaciones.

Entre las condiciones de circulación, se encuentran, las conductas clasificadas así:

1. Frente al adelantamiento de otros vehículos.
2. Frente al manejo en las intersecciones.
3. Frente al manejo en las curvas.
4. Frente al estacionamiento en el lugar de la emergencia.
 5. Frente al uso adecuado de la sirena.
 6. Frente al uso adecuado de las luces intermitentes o de alta intensidad.

Así mismo, los vehículos de emergencia tienen prohibido, las siguientes conductas.

1. Aumentar la velocidad ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.
2. Cambiar de carril de manera imprevista, sin el uso adecuado de las sirenas, luces intermitentes o de alta intensidad.
3. Transitar a altas velocidades innecesariamente, poniendo en riesgo la vida de sus ocupantes y los demás actores viales.
4. Transitar en sentido contrario de la vía.
5. Transitar sin la póliza de seguro que cubra a las personas transportadas y a los bienes de terceros contra los riesgos inherentes al transporte.
6. Utilizar los dispositivos sonoros y señales luminosas, en situaciones diferentes a la atención de urgencias, emergencias y desastres.
7. Estacionarse en los espacios que se encuentran descritos en el artículo 76 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 de 2016.

Ahora bien, si una autoridad de tránsito acreditada conforme al artículo 3 de la Ley 769



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340327711



22-03-2024

del 2002 modificada por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, da cuenta de la comisión de una infracción a las normas de tránsito por las conductas descritas en el artículo 131 de la Ley 769 del 2002, modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así como la prohibición expresa referida en el artículo 83 de la Ley 769, podrá imponer la orden de comparendo, para que dentro del proceso contravencional el presunto infractor se presente ante la autoridad a rendir descargos y solicitar la practicas de pruebas si hubiera lugar a ello.

En este orden de ideas, se colige que los agentes de tránsito están investidos de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, así como vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, así mismo, dichas autoridades velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privada abiertas al público, sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vía.

En concordancia con las excepciones previstas dentro la mencionada ley, únicamente se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos tales como de atención de incendios y recolección de basuras, pudiendo en concordancia con las disposiciones consagradas en los artículos 5.14.1. y siguientes de la Resolución 20223040045295 de 2022, adicionada por el Capítulo 14 de la Resolución 20233040026535 del 2023.

Por lo tanto, corresponde a la autoridad de terminar en cada caso concreto, si los conductores de los vehículos de emergencia, actuaron bajo alguna causal de exoneración en virtud de la atención de la emergencia, situación que podrá ser objeto de controversia durante el proceso contravencional por la comisión de infracciones a las normas de tránsito, en todo caso se deben salvaguardar los principios, al debido proceso, defensa y contradicción.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa con relación a la aplicación normativa lo siguiente:

Respuesta a su interrogante No. 1°

Es importante indicar que el agente de tránsito en cumplimiento de su función de regular la circulación vehicular, peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, al detectar una o más infracciones de tránsito por parte del conductor de un vehículo, tendrá el deber de la imposición del respectivo comparendo ante la comisión de una infracción a las normas de tránsito.

Así mismo, cabe señalar que el procedimiento a seguir frente a la comisión de una infracción de las normas de tránsito esta descrito en la citada ley, sin señalar alguna

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340327711



22-03-2024

excepción. Sin embargo, en el caso mencionado por usted, respecto a transportar de manera excepcional personal en carrocerías de vehículos tipo camión y camionetas de platón en ocasión a la atención de una emergencia como la situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, será la autoridad de tránsito, en el caso en particular, la que deberá determinar si se encuentra frente o no a una infracción de tránsito.

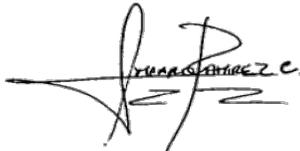
Respuesta a su interrogante No. 2°

En el mismo sentido de la pregunta anterior, no existe excepción dentro de la norma para exonerar a un vehículo oficial de una infracción de tránsito cuando superen los límites de velocidad permitidos en la vía, cuando este atendiendo una emergencia, se resalta que al tenor de lo establecido en el literal C.29 del artículo 131 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, se prohíbe de manera general transitar a altas velocidades, no obstante, para vehículos de emergencia, la norma establece en el artículo 5.14.2.3. de la Resolución 20223040045295 de 2022, adicionada por el Capítulo 14 de la Resolución 20233040026535 del 2023, prohíbe a los vehículos de emergencia transitar a altas velocidades innecesariamente, poniendo en riesgo la vida de sus ocupantes y los demás actores viales.

No obstante, la autoridad de tránsito tiene la facultad de establecer si se está cometiendo una infracción de tránsito.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Victoria Vargas Rincón - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

